



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (042)

Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 012 DE 2024”

El Director Territorial Pacífico (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

*“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 4 de marzo de 2024, mediante solicitud radicada bajo el número 20247570032612, la señora **Diana Paola Cubillos Muñoz** presentó una solicitud de permiso para realizar la "adecuación y mantenimiento de la infraestructura donde se realiza molienda de caña", ubicada dentro del área protegida en la vereda Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, cuenca del río Meléndez; correspondiente a una zona de manejo para la recuperación ambiental.

SEGUNDO: El 6 de marzo de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó una visita al lugar objeto de la solicitud, encontrando las siguientes situaciones:

1. Corte de guadua.
2. Adecuación de infraestructura utilizando el material cortado.

Ante estos hechos, se ordenó la suspensión inmediata de la obra al señor **Osmar Martín Gámez**, esposo de la solicitante y responsable de la situación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TERCERO: El 4 de abril de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional efectuó una visita de seguimiento al predio del señor Osmar Martín Gámez, en la cual se constató lo siguiente:

- Un área de aproximadamente 20 m² afectada por la tala de guadua común, con un estimado de 50 unidades intervenidas. Esta zona corresponde a un área húmeda donde se identifica un nacimiento de agua.
- Una infraestructura compuesta por pilastras de cemento de 80 cm de profundidad y 50 cm de base. Las dimensiones aproximadas de la estructura son: 15 m de largo por 6 m de ancho y 2.80 m de altura. La construcción incorpora guadua común, cemento, balastro y tornillería.

CUARTO: Durante la visita, el señor **Osmar Martín Gámez** fue indagado por el equipo operativo, mostrando una actitud colaborativa y conciliadora. Explicó que las guadas habían ocasionado cortocircuitos al entrar en contacto con las cuerdas eléctricas, generando riesgos al caer sobre la cubierta de la vivienda. Señaló, además, que posee un trapiche comunitario para la producción de panela, que también funciona como parqueadero. Indicó que la infraestructura del trapiche se encontraba deteriorada por la humedad, lo que motivó la tala de las guadas y su uso como material para las reparaciones, con el fin de mitigar riesgos y mejorar las condiciones del lugar.

QUINTO: El 9 de abril de 2024, el grupo de relacionamiento campesino del Parque Nacional se desplazó al predio de la señora **Diana Paola Cubillos Muñoz**, quien se encontraba en compañía de su esposo, el señor Osmar Martín Gámez. Durante la visita, se evidenció la construcción de una nueva infraestructura en guadua, con piso de tierra pisada. La señora Cubillos manifestó que la obra se encuentra suspendida por el equipo del parque debido a la falta de permisos, lo cual fue confirmado en terreno, observando que la construcción no cuenta con cubierta (techo) y permanece detenida.

SEXTO: La señora **Diana Paola Cubillos Muñoz** declaró al equipo de relacionamiento que dicha infraestructura ya existía, pero resultó afectada por la caída de guadas sobre los cables eléctricos y el antiguo trapiche, lo que provocó cortocircuitos y daños en la cubierta. Añadió que, con el fin de reparar los daños, se procedió a talar las guadas que representaban peligro, utilizando el material para las obras de restauración.

El predio se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03°22'35"	76°37',0.097"	1587.2	La Candelaria	Villacamelo

SEPTIMO: El 14 de mayo de 2024, mediante auto No. 35, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar, con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a las infracciones objeto de este acto administrativo.

OCTAVO: Aunque el señor **Osmar Martín Gámez** acató la orden de suspensión de la obra, se verificó que la tala de guadua y las adecuaciones al trapiche se realizaron sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece que "*Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables***".

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Lo anterior, significa que el constituyente consideró que las áreas protegidas (*parques nacionales naturales*) tienen una importancia superior y estratégica para el Estado al punto que determina las proscripciones de venta, prescripción y embargo respecto de los bienes inmuebles que se encuentran al interior de este tipo de áreas. Lo anterior, constituye entonces la materialización de la función social y **ecológica** de la propiedad privada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declarase "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es evidente entonces que el artículo descrito recoge el mandato constitucional del artículo 63 y complementa esta disposición agregando limitaciones y prohibiciones al desarrollo de actividades en predios, zonas o áreas que se encuentren al interior de un parque nacional.

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación**, **recuperación** y **control**, **investigación**, **educación**, **recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

LEY 1333 DE 2009

En su artículo 18 dispone a propósito de la iniciación de los procesos de carácter sancionatorios por parte de las autoridades ambientales, que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Para el caso concreto, se tiene que una vez verificados los hechos acaecidos que involucran al presunto infractor, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio de que trata la ley citada.

CONCEPTO TECNICO INICIAL

En el marco o del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se expidió el informe técnico inicial No. **20247660001106** con el fin de sustentar la infracción ambiental, en la presente indagación preliminar, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

*Se evidenció tala en la vereda Candelaria, corregimiento Villacarmelo, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 06/03/2024 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):*

Tabla 11. *Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.*

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
---	--------------------	--

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	<i>Se observa tala en un área de 400 metros cuadrados aproximadamente, de acuerdo con informe de campo se talaron aproximadamente 50 guaduas, se evidencia en el área intervenida el inicio de construcción en guadua de una infraestructura, la cual al momento de la visita del 3 de mayo se observa suspendida.</i>	Moderada
--	--	-----------------

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3° 22` 35.472` ` 76° 37` 0.097` `» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de alta densidad de uso y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

En el presente caso, la administración ha valorado los hechos en los que presuntamente ha incurrido el señor **Osmar Martín Gámez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.130, consistentes en la **tala de guadua** y el **inicio de construcción de adecuación de una estructura**, sin contar con la respectiva autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente.

Si bien se acató la orden de suspensión impartida por el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se evidenció que las intervenciones mencionadas ya se habían ejecutado al momento de la visita de verificación. Estos hechos configuran presuntas infracciones ambientales y constituyen razones suficientes para dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior ha generado una transgresión al numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, , ocasionando, según el concepto técnico radicado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

bajo el No. 20247660001106, un impacto negativo calificado como **MODERADO** sobre tres bienes que constituyen Valores Objeto de Conservación (VOC) del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

En consecuencia, esta administración considera que existen méritos suficientes para dar apertura al **procedimiento sancionatorio ambiental**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **Osmar Martín Gámez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.130, por el desarrollo de las siguientes actividades que no están permitidas en el área protegida:

- Tala de aproximadamente 50 guaduas y el.
- Inicio de construcción de infraestructura a base de guadua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **Osmar Martín Gámez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.130 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe del 17 de abril de 2024
- Concepto técnico con Rad. No. 20247660001106. del 14 de mayo de 2024.
- Demás documentos que se encuentran glosados al expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

**HECTOR FABIO GOMEZ BOTERO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *Karen Delgado*
Karen Delgado Paladinez.
Abogada Equipo Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta*
John A. Acosta A.
Jurídico
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Héctor Fabio Gómez
Director Territorial (E)
Dirección Territorial Pacífico